Me permito intervenir en este brillante debate sobre la autonomía universitaria, de una manera estrictamente técnica, aduciendo al hacerlo así dos motivos decisivos. Ante todo, para desmistificar aquello que no siendo más que una creación intelectual suele no pocas veces manifestarse impropiamente como una mística. Después, dado que la autonomía constituye una figura jurídico-organizativa, es únicamente como tal figura jurídico-organizativa que puede quedar regulada en un texto de ley y por consiguiente en el anteproyecto de Ley de Educación Superior.

Claro está, según advertía el Rector Víctor Possi, que no se trata ahora de dar una definición legal a la autonomía. La técnica legislativa tiene en principio excluido semejante objetivo. Mas, tampoco carece de buenas razones el Doctor Mulino al afirmar que se hace imposible discurrir sobre un concepto que no haya sido previamente determinado y con él la exactitud del nombre que lo designa.

NOCIONES PRELIMINARES

He aquí por qué habrá de comenzarse con una noción sumamente simple, considerando de momento la autonomía, para tener una vaga idea de ella, como "un poder jurídico característico, atribuido por la norma". En la caracterización de tal poder radican todas las dificultades que luego se intentará, al menos, reducir si no desvanecer. Sin embargo ya hay un punto de arranque. Este poder, estando atribuido por una norma constitucional o legal, según los casos se nos presenta como contrapuesto a la soberanía que es un poder originario, fuente primaria de toda normación. La autonomía no tiene pues otro título de legitimidad que el que le confiere la norma, fuera de la cual desaparece el poder autonómico para convertirse en ilicitud.

^{*} Publicado en la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal Nº 140, Caracas, (Julio-Diciembre) 1971, pp 11 a 36.

Ahora bien, toda autonomía ha de atribuirse necesariamente a un sujeto jurídico, pero siendo los sujetos jurídicos distintos también lo habrá de ser su respectiva autonomía. Tres son los sujetos jurídicos, por sus peculiaridades, titulares de diferentes autonomías: los Entes territoriales menores, las Corporaciones y las Instituciones.

Primero. La autonomía de los Entes territoriales menores -Estados de Venezuela, Repúblicas autónomas de la U.R.S.S., Regiones italianas, Municipios, agrupaciones supra-municipales... etc.- deriva de la Constitución y resulta tan típica que no puede parangonarse con ninguna otra por pertenecer a formaciones exponencia1es de la soberanía.

Segundo. La Corporación (de "Corpus") es una persona jurídica de carácter asociativo, o sea, un conjunto de asociados en cuya voluntad colectiva -directa o representativamente manifestada- radica la legitimidad de su actuación para conseguir un fin común, ligado a sus intereses privativos y disponiendo de un patrimonio propio. Existen, desde luego, muchas clases de Corporaciones; unas, creadas por la exclusiva iniciativa de sus componentes, otras, promovidas e inclusive impuestas por la ley; anticipándose desde ahora una "summa divisio" entre las Corporaciones públicas y privadas. A veces las Corporaciones, pese a lo privativo de sus intereses, pueden también desarrollar actividades de interés general, lo que las aproxima a las Instituciones (ejemplos entre otros de la época actual: la Iglesia y los Sindicatos, calificados de Corporaciones públicas y las Asociaciones Científicas y Benéficas que, aun siendo de índole privada, pudieran ser declaradas de utilidad pública).

Tercero. Por el contrario, la Institución -de "institutum", ordenación con reglas y principios- es, asimismo, una persona jurídica, aun cuando sin carácter asociativo, consistiendo en "un fondo de medios personales y materiales -entre estos el patrimonio- destinados a servir permanentemente un fin público, actuando entonces como parte de la Administración". En consecuencia tan sólo puede ser creada por la ley que, además, le señala los cometidos a cumplir y los procedimientos de su actuación. Esto no obsta a que algunas Instituciones puedan constituir mediante el sufragio de los interesados o de los destinatarios especificados en las normas legales, aquellos órganos colegiados que tengan atribuida la administración o el ejercicio de determinadas funciones administrativas, lo que las aproxima en este solo sentido a las Corporaciones, sin confundirse con ellas (ejemplo: los Institutos Autónomos de cualquier clase).

El uso impreciso de los términos hace que el ilustre administrativista Ernst Forsthoff insista en recalcar la diferencia: "La Corporación pública es una asociación por tener miembros y únicamente ella merece la denominación de Asociación. Es por tanto lamentable que la terminología mal utilizada aumente las dificultades que se oponen con frecuencia a la delimitación de la Corporación con la Institución" ("Tratado de Derecho Administrativo", págs. 623-624, nota 66).

De esta clasificación de sujetos -Entes territoriales o políticos, Corporaciones públicas o privadas e Instituciones, todas necesariamente públicas- dimanan dos géneros de autonomía, a saber:

- 1º. La autonomía política o del orden constitucional, pues procede de la Constitución, teniendo por ello un valor jurídico cualificado.
- 2º. La autonomía que, para diferenciarla de la anterior, se denomina administrativa o del orden legal, derivada de la ley ordinaria, subdistinguiéndose en el mismo género, la autonomía corporativa de la autonomía institucional, entre sí considerablemente diversificadas.

PERFIL DE LA AUTONOMÍA

La elaboración del concepto de autonomía confronta una primera dificultad con el empleo de su propio nombre. En efecto, tal vocablo, que procede del léxico jurídico, ha desbordado su recipiente originario sin que el recuerdo de su procedencia, es decir, su etimología, contribuya a proporcionar ahora su exacto significado. Así el vocablo autonomía se ha hecho tan equívoco que sirve para designar una variedad de cosas pertenecientes a diversos órdenes. Por ejemplo, en Filosofía se considera que ciertas esferas de la realidad son autónomas de otras, a lo cual se denomina autonomía ontológica, afirmándose asimismo que la autonomía moral rige frente a la heteronomía del Derecho. La mecánica cuenta con motores autónomos e inclusive en la aeronáutica se habla de una autonomía de vuelo. Pero aún en la propia Ciencia jurídica existen, tanto autonomías públicas de diversas clases, como la autonomía de la voluntad que es el fundamento del Derecho Privado.

El concepto "claro y distinto" de autonomía se ha ido formando con los datos suministrados por la experiencia histórica que, proviniendo de las remotas estructuras políticas medioevales, sobre todo aquellas de los siglos XI al XIII -denominada la era de las autonomías- hasta llegar a las formas del Estado tecnológico, no precisamente tecnocrático, propio de la época actual. El concepto se ha elaborado finalmente con toda precisión, lo que permite diferenciarlo de otros limítrofes, sin confundir entonces la auténtica autonomía, ni con autogobierno o "selfgovernment", ni con soberanía, ni con autarquía ni con delegación funcional.

La autonomía propiamente dicha no es ni más ni menos que una figura jurídico-organizativa, es decir, con dos componentes. Hay unas exigencias de la organización para que cada una de las partes integrantes se encuentre funcionalmente correlacionada con la estructura total. Mas también el Ordenamiento Jurídico cuenta con un poder organizativo, mediante el cual se distribuyen atribuciones y competencias entre las distintas figuras jurídicas subjetivas de la organización. Pues bien, la autonomía es una manera típica de organizar con una tendencia descentralizadora o desconcentrada, según los casos, que puede adoptar tanto el Estado como cualquier otra entidad jurídica. Así el Estado adopta la autonomía de los Entes territoriales menores, dotados de autonomía política, como también, en otros términos, la de las Corporaciones e Instituciones. Empero análogamente la Iglesia Católica está organizada con un sistema de autonomías que comprende a las Arquidiócesis, Diócesis, Vicariatos, Prefecturas Apostólicas y Prelaturas "nullius", como a su vez las empresas mercantiles disponen de sucursales y filiales en cierto sentido autónomas respecto a su casa matriz. Semejante descripción de la figura jurídico-organizativa se ha utilizado para aproximarse al concepto de autonomía.

Todo lo dicho demuestra con cuanta cautela y escrupulosidad han de abordar los juristas un tema tan complicado. Es así que al proseguir el análisis del concepto de autonomía cayeran en cuenta que se trata de un concepto abstracto cuya determinación únicamente puede hacerse enumerando las distintas clases de autonomía que concretamente contiene. "Aun no existiendo un concepto concluyente de autonomía -expresa el administrativista italiano M. S. Giannini- sí existen distintos conceptos y nociones evidentemente diferenciados que reciben calificación de un adjetivo añadido al término, tal como autonomía normativa, autonomía organizativa, autonomía técnica, autonomía

dispositiva, autonomía financiera, autonomía contable... etc". En puridad se trata de especies de autonomía y por tanto así habrían de denominarse.

Resultaría, sin duda alguna, inoportuno e inclusive impertinente extenderse ahora en tecnicismos impropios de este lugar y momento, empero no puede evitarse, para la mejor comprensión del conjunto, hacer referencia, por sobria que sea, a tres especies destacadas de autonomía: la normativa, la organizativa y la administrativa.

a) La autonomía normativa o autonormación es la más genuina: la autonomía por antonomasia, pues, incluye la posibilidad de regular todas las demás que junto con ella hubieran sido también concedidas. De aquí su etimología "autos" y "nomos", norma dictada por sí mismo, lo que no constituye sin embargo la única autonomía posible sino una de tantas, una de sus varias especies.

La autonomía normativa consiste en la capacidad de crear preceptos de Derecho objetivo, válidos en el conjunto del Ordenamiento Jurídico del Estado. Empero, como es obvio, la función normativa autónoma está circunscrita a aquellas materias que le han sido especialmente asignadas (ámbito de la normación). Dicho de otra manera, la autonomía normativa presupone una regla atributiva superior -la Constitución o la Ley- que determina la órbita otorgada o cedida. Entonces es en esta parcela o ámbito de la normación donde tienen validez las normas autónomas para que así lleguen a formar parte del Ordenamiento Jurídico del Estado.

Pero si la autonomía normativa tiene un ámbito de normación, también está sujeta dentro del mismo a un límite de grado. En efecto, la autonomía normativa está atribuida por normas de distinta jerarquía. Unas veces es la Constitución que puede atribuir al ente autónomo -y concretamente a los entes políticos- el poder de dictar, en determinadas materias, normas de rango legal, es decir equiparadas a la Ley. Diferentemente, cuando es la Ley ordinaria la que otorga la autonomía normativa, entonces el ente autónomo tiene el poder de dictar en determinadas materias, tan sólo normas de rango sublegal, es decir, dictadas con sujeción a las leyes; cabiendo inclusive que además haya de atenerse también a los Reglamentos, todo lo

cual condiciona su autonomía normativa. He aquí en qué sentido existen autonomías de primer grado -reservadas a los entes políticos- o bien de segundo y tercer grado, propias de las demás personas jurídicas.

La autonomía organizativa consiste, dicho llanamente, en el b) poder de organizarse o autoorganizarse, estableciendo -y esto ya es más complicado- lo que los administrativistas denominan "figuras jurídicas subjetivas", es decir, un conjunto de órganos -unipersonales, colegiales, deliberantes, ejecutivos, consultivos, disciplinarios o controladores- Oficinas, Departamentos, Dependencias... etc. e inclusive personas jurídicas con sus respectivas competencias y relaciones de jerarquía, subordinación o de equiordenación. La autonomía organizativa se encuentra así estrechamente ligada con la autonomía normativa, pues del ámbito de normación deben figurar distintas permisiones para disponer la organización, acordadas en una mayor o menor amplitud. No obstante, las normas organizatorias han de ser distinguidas cuidadosamente de las normas jurídicas generales. Estas se dirigen a todos teniendo como misión la de prescribir la conducta de cada uno, en tanto que el objeto exclusivo de las normas organizatorias es el de disponer la estructura del Estado y de las demás entidades públicas, entre ellas las entidades autónomas.

Sin ahondar innecesariamente en este punto, habrá sin embargo de añadirse que en la autonomía organizativa existen dos modalidades, o quizás mejor dos verdaderos grados del poder organizatorio. Puede tratarse de que el ente autónomo esté autorizado a darse su propio Estatuto de autonomía con las particularidades de su organización. aun cuando homologado por una instancia superior (Parlamento, Gobierno), lo cual representaría el grado máximo de la autonomía organizativa. Contrariamente, la norma concesoria de la autonomía organizativa puede contener de soluciones: o unos módulos rígidos organización completamente inalterables, o unas bases que permitan iniciativas susceptibles de adoptar nuevas formas adecuadas a las circunstancias, lo cual representaría una escala graduada de la autonomía organizativa.

c) La autonomía administrativa se considera aquí en el sentido de autonomía de decisión, es decir, de dictar medidas. Expresado metafóricamente, los edificios no pueden ser iguales e idénticamente dispuestos, por cuanto su configuración depende siempre de su contenido y de los menesteres a los que se les destina.

LA AUTONOMÍA NO ES AUTOGOBIERNO

Frecuentemente las palabras se utilizan en sentido figurado con lo que, al designarse una cosa por otra se acaba disolviendo la exactitud del concepto. No obstante, se trata de una licencia del lenguaje común, denominada tropo o metonimia, que permite poner en circulación palabras ilegítimas, como si se tratara de falsas monedas, admitidas a su pesar por un comercio tolerante. Esto es lo que sucede con la palabra Gobierno y Autogobierno, tan desfigurada por un uso vulgar que cada quien le da un significado convencional, el que mejor le cuadre. Ahora, estrictamente hablando, en términos históricos y técnicos, el autogobierno, o gobierno por sí mismo, no es otra cosa que el famoso "selfgovernment" inglés que atribuía a las Corporaciones locales (Burgos y Condados) todos los poderes, exceptuando las prerrogativas de la Corona ("government prerrogative"). En esto consistía el "selfgovernment" o sea un Gobierno local contrapuesto al Gobierno de la Corona. Moderadamente, al multiplicarse las funciones y los servicios del Estado, han tenido que atribuirse en su mayor parte a un Gobierno centralizado con lo cual el clásico "selfgovernment" queda reducido a una respetable y respetada autonomía política. Hablando pues con propiedad, el concepto de Gobierno tiene siempre un componente de soberanía y también el concepto derivado de autogobierno confundido a veces con la autoadministración, por lo que se ha impuesto, siguiendo la terminología alemana, llamar autogobierno a lo que es realmente autogobierno ("Selbstrégierung") y llamar autoadministración a lo que es realmente autoadministración ("Selbsverwaltung"). El concepto de Gobierno, con sus múltiples derivados, tiene una connotación suficientemente clara en el Derecho Público Interno y todo el mundo sabe lo que el Derecho Internacional entiende por autogobierno. Expresar con estas mismas palabras otra cosa es precisamente un tropo o una metonimia. En su

consecuencia, no es sino un tropo o una metonimia darle a la autonomía el nombre de autogobierno.

LA AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD MEDIOEVAL A TÍTULO DE PRIVILEGIO

Para plantear con posibilidades de acierto el llamado problema universitario, uno de cuyos factores -ni el único ni el más importante- es el de la autonomía, ha de comenzarse advirtiendo aún cuando sea mucho remontarse en el tiempo, la diferencia que existe entre la Universidad medioeval y la Universidad moderna, sin que semejante contraste, meramente histórico, comporte ninguna calificación despectiva. Al contrario, he de apresurarme a declarar que la Universidad medioeval es acreedora de dos grandes realizaciones. Una, el desarrollo de la llamada entonces "Logica Nova", cuya conversión en un método lógico-formal llega a constituir los prolegómenos de la Ciencia renacentista, facilitando la revolución intelectual promovida por Copérnico, Galileo, Keplero, precursores de Newton y Descartes. Otra, haber reelaborado conceptualmente el Derecho Romano en base de categorías científicas haciéndolo servir de ingrediente a un Derecho nuevo, el Derecho Común ("lus Commune") que fue el vehículo más poderoso de la unificación jurídica y cultural de Europa. Creo pues que sólo con ello hay mucho en el haber de la Universidad medioeval. Lo que únicamente se trata de destacar es que se trata de dos entidades distintas: la Universidad del medioevo es una Corporación, en cambio, la Universidad estatal moderna es una Institución con todas las consecuencias implicadas en el desnivel del tiempo.

Desde la alta edad media lo sustantivo fue la función de enseñar y aprender, pues como dirá más tarde Alfonso X en las Partidas "de los omes sabios, los omes, e las tierras e los Reynos se aprovechan e se guardan e se guían por el consejo -o del saber- dellos" (Título XXXI, preámbulo, Partida Segunda).

Así se multiplican las Escuelas conventuales y capitulares, o sea de los Monasterios y Catedrales. Una de ellas llegó a ser famosísima, la instalada en el lugar llamado aún hoy día "l'ile de la Cité", cerca de la Catedral parisiense de Notre Dame, donde enseñó el esclarecido y

novelesco dialéctico Pedro Abelardo (1079 - 1142), o Abelardo a secas, tanto era su renombre, hasta el punto de atraer millares de estudiosos y estudiantes de los lugares más remotos: Inglaterra, Irlanda, Alemania, países septentrionales y conglomerados de la península itálica. Son numerosos los Colegios que se crean para albergar a estudiantes menesterosos, como el del canónigo y maestro de Teología Robert de Sorbon, quien mucho más tarde dará nombre a la Sorbona. Análogamente sucede en otros países, por ejemplo Pavia y Ravena con las antiguas Escuelas jurídicas de herencia romana y sobre todo Bolonia, donde florece la excelsa Escuela de los glosadores que tanto lustre había de dar a la ciudad, cuyas monedas llevaban inscrito el elogio de su vocación docente: "Bononia mater studiorum, Bononia docet".

Estos centros de enseñanza cada vez más numerosos, denominados "Studium" o si eran de mayor importancia "Studium Generale", necesitaban adoptar una forma jurídica, lo que hicieron un poco tardíamente, en el transcurso del siglo XIII, constituyéndose en Corporaciones o Universidades, términos equivalentes, pues ambos representaban la misma cosa. Las Universidades como las Corporaciones, de origen romano pero recompuestas en la edad media, eran asociaciones con derechos y obligaciones distintos a los de sus asociados; en una palabra, dotadas de personalidad jurídica. Mas, estas Universidades o Corporaciones están insertas en una sociedad estamental, donde los privilegios señalan la jerarquía, alcanzando por ellos un primer rango las "Universidades de los Estudios" -como aún se las llama ahora en Italiapues según un texto de la época estaban equiparadas a la dignidad del Sacerdocio y del Imperio. Es así que tras un largo proceso iniciado el año 1200, surge en París la "Universitas Magistorum et Scholarium Parisiis Studium", que es una Corporación eclesiástica situada bajo la protección papal (Bula aprobatoria del Estatuto 1215; aun cuando el nombre de Universidad no aparece hasta 1261-1262). En Bolonia es diferente, coexistían tres Universidades: la de los ultramontanos o de naciones trasalpinas y la de los citramontanos o de naciones itálicas, ambas de Leves, representando la nación el lugar de nacimiento (Bula de Honorio III de 1217), a las que se añade más tarde, el año 1268, la Universidad de Medicinas y Artes, cada una de ellas con sus respectivos Rectores, Consejeros, Síndicos, Notarios y Bedeles, o sea formando Corporaciones independientes. Pero lo más característico es que se trata de "Universitatis Scholarium", integradas exclusivamente por escolares, distribuidos según

sus países de origen, donde dominan ya -además del latín- una diversidad de lenguas o de derivaciones dialectales. En cambio los docentes formaban Corporaciones aparte, reunidos en dos Colegios de Doctores: el Colegio de Leyes Canónicas y Civiles y el Colegio de Filosofía y Medicina, cuyos componentes, aparte de enseñar, examinaban y conferían los grados académicos, junto con el Arcediano de la Catedral que actuaba como Canciller Mayor del Estudio.

Pues bien, la autonomía de tales Corporaciones, aparte de la que implica el hecho de estar originariamente constituida por la voluntad de sus miembros, consistía en la suma adicional de privilegios, o sea, fueros, prerrogativas, franquicias y exenciones. Hay entre ellos algunos razonables, por ejemplo la exención del servicio militar y de los impuestos. Otros explicables, por ejemplo el que maestros y escolares estuvieran sometidos, en toda clase de causas civiles y criminales, a una jurisdicción especial, la académica -del Rector, Consejeros y Maestros- que podía acabar desembocando a los Tribunales Eclesiásticos, si bien, cuando la querella adquiría proporciones de conflicto intervenían los Prelados Superiores locales, un Legado pontificio o inclusive el propio Papa en persona. Algunos privilegios eran aun más honrosos, como cuando la Universidad servía de peldaño para ascender al estamento nobiliario. Los Maestros solían obtener, después de larga y destacada actuación, títulos de nobleza. Aún el Emperador Carlos V en 1530 dispuso que los Doctores, presentes y futuros, del Colegio de Leyes Civiles y Canónicas de Bolonia fueran promovidos a la categoría de Caballeros y Condes palatinos. Pero la Universidad de París, predilecta de los Papas, contaba con otras concesiones mucho menos justificadas, tales como el privilegio coalición para resistir cualquier molestia, lo que permitía no pocas veces apalear o acuchillar a los artesanos y burgueses de la villa. Asimismo el privilegio de huelga, una de las cuales llegó a durar dos años. De esta manera el Papa Inocencio III, que ningún honor hacía a su nombre, fue el primer político que concibió la astuta estratagema de perturbar el Reinado de su santo oponente Luis IX, regalando a la Universidad de París una autonomía explosiva, convirtiéndola con ella en la más turbulenta de las Universidades.

Mutatis mutandis, con unas u otras especies, ésta era la imagen de las Corporaciones, dotadas de una mayor o menor autonomía, a título de privilegio, según fuera su rango en la escala de las jerarquías sociales. Es por lo que el medioevo experimenta como en ningún otro tiempo la

pujanza de las autonomías que servían al fin y al cabo para consagrar las desigualdades estamentales. Mas en el Estado moderno, donde impera el principio de igualdad, la autonomía pierde su sentido originario. En el Ordenamiento estamental se trataba de una autonomía-privilegio, exponente de una voluntad privativa de poder para competir dentro de una constelación de poderes. Diferentemente, en el Estado democrático de la soberanía popular, la autonomía se reduce a un medio, uno de tantos, para realizar funciones públicas o prestar servicios públicos; en suma, se trata de una autonomía-funcional.

LO PERMANENTE Y LO VARIABLE DE LA UNIVERSIDAD EN LA SUCESIÓN DEL TIEMPO

El mundo moderno, como sucede en todo proceso histórico, combina equilibradamente la continuidad y el cambio. En esto consiste, sin duda, la fórmula del progreso.

Así la Universidad prosigue, siquiera sea con variantes inherentes a los tiempos nuevos, una misma misión fundamental, característica y definidora, que justifica el nombre mantenido a lo largo de ocho siglos. De otra manera se perpetraría una mixtificación del lenguaje. Mas esta es precisamente la gran aventura de las Universidades, desde su florecimiento medioeval, al que sigue su decadencia progresiva hasta readquirir nueva pujanza cuando durante el siglo XIX se convierten en el motor intelectual de la gran revolución científica, la más respetable y la más trascendental de las revoluciones (el pensamiento es de Marx). Y es como afirma un comentarista francés: "la Historia de las Universidades europeas nos sugiere que estas instituciones son a un mismo tiempo mortales y capaces de resucitar" (F. Bourricaud).

Por tanto, para discurrir sobre cualquier aspecto de la Universidad inclusive el de su autonomía, se hace necesario comenzar preguntándose qué ha sido y qué continúa siendo a través de todas sus variantes históricas.

Pues bien, permítaseme un recuerdo juvenil. El que conservo de mi Universidad, la Universidad renacentista de Valladolid en cuya fachada existe esculpida su divisa, que tanta impresión me produjo: "Sapientia

aedificavit sibi domum", la sabiduría o el saber edificó aquí su propia morada.

En suma: la Universidad esencial, la de todos los lugares y de todos los tiempos es morada del saber que es tanto como decir de la Ciencia, de la investigación científica y de la tecnología.

Ahora bien, saltando cuatro siglos, cuando Wilheim von Humboldt redacta en 1810 su Memoria para fundar la Universidad de Berlín, aduce estas razones: "El concepto de los Establecimientos científicos superiores -el primero de los cuales es la Universidad- descansa en el hecho de que son Centros destinados a cultivar la Ciencia en el más profundo y más amplio sentido de la palabra". Teniendo en cuenta, añade: "que la Ciencia ha de considerarse siempre como algo a descubrir y así incesante objeto de investigación".

Podrían reproducirse innumerables matices del mismo pensamiento, no sólo el de los clásicos decimonónicos, sino también el de los críticos como Nietzsche, Paul de Lagarte- y el de los reformadores como Max Weber, Max Scheler y Karl Jaspers. Pero se podrá objetar quizás que el último de ellos, Karl Jaspers, publicaba su trabajo en 1946, antes de las grandes crisis universitarias que arrancan con contornos dramáticos, más o menos hacia el año 1963.

Las Universidades están desbordadas, incapaces de absorber la progresiva multitud de aspirantes. Entonces la calidad disminuye. Se consuma además un desajuste entre lo que la Universidad puede ofrecer y lo que la Sociedad exige. La Universidad no proporciona salidas útiles al estudiante ni cubre las áreas demandadas por el desarrollo social. De otra parte, la Universidad tiene su propia sociología o psico-sociología, constituyendo un conjunto cada vez más heterogéneo, de grupos diversos. de actitudes divergentes y de propósitos distintos, hasta el punto de haber sido descrita como una colectividad desgarrada. Pero a pesar de todo ello ha de continuar siendo una empresa intelectual, una educación por la Ciencia - "Erzienhung durch Wissenschaft"- como ha sido la tradición universitaria alemana, o una fuente de conocimientos racionales -"cognitive rationality"como sostienen los universitarios norteamericanos, es decir, algo que la defina por lo sustantivo del saber, para diferenciarla de un grupo de presión, de un sindicato de intereses, de una liga política o de una secta ideológica. Es así como la Universidad ha tenido un mismo destino en todos los tiempos, fuera cual fuere su forma

jurídica, corporativa, estatal, privada, pública, autónoma o semiautónoma, siempre que haya perseverado en cumplir la misión para la cual fue creada.

MORFOLOGÍA UNIVERSITARIA

La Universidad ha adoptado en el mundo moderno formas jurídicas diferenciadas, merced a concepciones políticas o a coyunturas históricas determinantes.

1. En algunos países ha prevalecido la idea de que la Ciencia y la Cultura son producto de la comunidad nacional y a ella le corresponde entonces, promover, organizar, regir y mantener sus Universidades. Así sucedió en Inglaterra con las Universidades tradicionales de Oxford y Cambridge y en Escocia con la Universidad de St. Andrews. En cambio actualmente existen otras treinta Universidades organizadas por distintos Entes públicos territoriales. Estados Unidos ha podido mantener aún las consecuencias de su criterio originario y por ello las Universidades adoptan allí la forma de Corporaciones o Asociaciones privadas, Trusts y Fundaciones, provistas de aquella autonomía que les proporciona el hecho de no depender económicamente más que de su propio patrimonio, pudiendo con ello disponer completamente de sí mismas.

Sin embargo, la creciente carga financiera que han de soportar las Universidades hace que en mayor o menor medida -mayor en Gran Bretaña y menor en Estados Unidos- acaben siendo beneficiarias del Tesoro público, cuyas inversiones o subvenciones están sujetas a controles de todo género (parlamentarios, gubernamentales y financieros). De esta manera, inclusive la autonomía corporativa, resulta severamente afectada. Por ejemplo, las tradicionales Universidades de Oxford y Cambridge han de recibir la cuota de un reparto hecho con criterios prioritarios -lo que comporta juicios de rendimiento y de previsiones a cumplir- por parte de un organismo oficial: el "University Grants Committee", asesor del "Chancellor of Echequer", equivalente al Ministro de Hacienda, que hubo de

distribuir en 1966 un total de cien millones de libras. Pero lo más importante es la perentoria necesidad de adoptar una política educativa capaz de señalar el rumbo -con una estrategia de fines y medios- a treintiuna Universidades, tan variadas, como las tradicionales de Oxford, Cambridge y St. Andrews, a las que se añaden la de Londres, la mayor del Reino Unido (que comprende trece Escuelas de Medicina, el "Imperial College of Science and Technology" y la "London School of Politics"), junto con las "Civic Universitties" o "Redbrick", las de Escocia y Gales, con su propio regimen, flanqueado todo ello por los recientes "Colleges of Advanced Technology". Una política educativa, de la educación superior, se ha hecho tan de primer orden que obliga a situar en el vértice de la Administración el organismo más idóneo para dirigirla. Esto ha llevado a tener que recomendar -y así lo hace el informe Robbins- que semejante cometido se encargue a un Ministerio nuevo de la Educación Superior, distinto al Ministerio responsable de la Educación Primaria y Secundaria, sugerencia digna de ser aquí cuidadosamente meditada (Nos. 773-787 del informe Robbins).

2. En distinta tónica se encuentran los demás países más próximos al modelo francés, donde la educación está concebida como un auténtico servicio público con todas las consecuencias que ello comporta. ¿Qué ha de entenderse pues por servicio público? ¿Cuáles son sus implicaciones y a cuanto compromete? Jurídicamente el servicio público propiamente dicho, el de carácter administrativo -y no industrial o comercial- consiste en "unas prestaciones aseguradas por el Estado a la colectividad, de una manera continua, regular y responsable". Los servicios públicos de toda índole corresponden siempre Administración, la cual los realiza, bien sea directamente utilizando dependencias idóneas, bien sea mediante unos organismos que, aún formando parte de la Administración, están dotados de personalidad jurídica, de patrimonio propio y de algunos poderes variables -Administración indirecta- todo ello para lograr la mayor eficiencia en el servicio responsabilidad tienen asignada. Estos organismos, llamados descentralizados, no son otros que los Establecimientos Públicos franceses ("Etablissements Publics") y los Institutos Autónomos

venezolanos, entre los cuales se encuentran las Universidades oficiales o nacionales. Por cierto que, en la propia República Federal de Alemania, donde hasta hace tan poco tiempo había perdurado la vieja Universidad corporativa ("Verband"), ésta ha acabado transformándose de Corporación en Institución, es decir, siendo también un Instituto o Establecimiento Público ("Offentlichen Anstalt").

La descentralización y la autonomía subsiguiente, con sus especies y grados, límites y medidas, no es por tanto otra cosa que un procedimiento técnico de actuación. Efectivamente, cuando a últimos del siglo anterior se elaboraba en Francia el concepto de descentralización por servicios -o de servicio público autonomizado- se aducía como único motivo el que ciertas actividades altamente especializadas podrían obtener, según las circunstancias, una mejor administración, si ésta la tuvieran encomendada los propios especialistas, naturalmente, con las modalidades y controles para cada caso adecuados. De aquí que a semejante tipo de administración indirecta se la llamara también "descentralización técnica", por cuanto persigue tan sólo el mejor rendimiento del servicio. Entonces la autonomía deja de ser un privilegio -como lo fue antaño- resultando por el contrario un poder exclusivamente conferido para cumplir deberes, en el bien entendido de que si el poder se extralimita o el deber se incumple comienza la contrapartida de las responsabilidades.

Los Establecimientos Públicos o Institutos Autónomos son de especies muy diversas. En primer lugar por su dedicación especial, que constituye precisamente, según se dijo antes, el motivo decisivo de su autonomía. Luego, por la cantidad y calidad de los poderes atribuidos, unido a las maneras tan distintas de estar organizados. Por esto se ha tratado al menos de clasificarlos atendiendo a ciertos rasgos comunes. Pues bien, en un primer plano destacan los Establecimientos Públicos "de carácter científico y cultural", entre los que figuran las Universidades junto con los grandes Cuerpos sabios ("les grands Corps savants"), o sea, el Instituto de Francia y las cinco Academias que heredaron el esplendor corporativo de "l'ancien régime". Lo cierto es que esta clase, diríamos refinada del Establecimiento Público, encuentra su justificación, no solo en la

acreditada calidad de los especialistas que reúne, de quienes deben proceder las iniciativas en orden a la creación y a la difusión del saber, sino también considerando el cada vez más complicado ensamblaje de los medios a ello destinados (Bibliotecas, Laboratorios, Clínicas, Centros de Investigación, Dispositivos para aplicar los métodos pedagógicos modernos... etc.) Una Universidad así concebida -que hoy día no es de otra manera concebible- requiere un grado de desarrollo suficiente y sobre todo el don inestimable de su madurez. En términos generales podría decirse que Universidades y posiblemente otros Centros de Educación Superior, tienen vocación de autonomía, pero su otorgamiento, especie, grado, medida y límites, es la consecuencia de un hecho objetivo que afecta a sus propias características -no hay dos Universidades iguales- e implica asimismo una cuestión de oportunidad a apreciar en el contexto de una política educativa. Esto último resulta obvio si se tiene en cuenta que el servicio público de la educación superior ofrece más de dos alternativas: la administración directa y la administración mediata o descentralizada de los Establecimientos Públicos o Institutos Autónomos, sino que con ellos concurren cuando menos otras dos posibilidades; una la de encomendar la prestación del servicio público a una persona jurídica privada, sea con el estímulo de la subvención o sin él, y otra más incitante, que va adquiriendo cada vez mayor auge en el campo científico y educativo: la Fundación pública o de utilidad pública, cuyo creciente prestigio merece siquiera unas pocas palabras.

En la figura jurídica de la Fundación -de tan remota raigambre- es fundamentalmente un patrimonio de destino lo que justifica su antiguo calificativo de "universitas rerum", consistiendo conceptualmente en un patrimonio que el fundador -singular, plural e inclusive colectivo- destina a la realización de un fin preciso, con las directivas por él mismo impuestas. El "substractum" de la Fundación es pues el patrimonio o complejo de bienes, únicamente afecto a la consecución del fin querido por el fundador, de cuya efectividad cuidan unos administradores responsables, quienes han de proceder conforme a las reglas fundacionales y sometidos además a la vigilancia del Estado. Este patrimonio de destino tiene un tratamiento de persona jurídica,

de otra parte, diferente a la Corporación o Asociación. Los juristas del siglo anterior elaboraron la doctrina de la Fundación sin duda alguna unilateralmente, por lo que hubo de quedar confinada al reducto de los Códigos Civiles como "fundaciones de carácter privado" (ver Código Civil Venezolano, artículo 19. Nº 3 y artículos 20 a 23). La doctrina jurídica posterior ha hecho grandes esfuerzos con el intento de ampliar semejantes angosturas, al advertir que además de las Fundaciones privadas, familiares y fiduciarias, existen otras dispuestas precisamente para realizar fines públicos o cuando menos de interés público. Así la doctrina italiana trata de obviar la dificultad admitiendo ingeniosamente que la disciplina normativa de la Fundación cabría considerarse aplicable unitariamente a lo privado y a lo público, como un medio del cual se sirve en este último caso la Administración para alcanzar sus objetivos, tesis abonada por el hecho de que su reconocimiento exige siempre un acto administrativo (Código Civil Italiano, artículo 12). Ahora que la experiencia alemana resulta mucho más categórica al admitir simple y llanamente la existencia de Fundaciones públicas o de Derecho Público, consistentes en un patrimonio -inicial y sucesivamente acrecido- afectado al cumplimiento de un fin de interés público por un acto de voluntad del fundador, pero que constituye una persona pública, organizada y sometida a las regulaciones del Derecho Público, disponiendo inclusive -caso necesario- de cuantos poderes precisaran para asegurar el cumplimiento de los fines fundacionales. En resumen: la Fundación -sean cualesquiera sus variantes y modalidades- o sus notas características, preeminencia del fin a cuyo cumplimiento queda todo subordinado, subsiguiente logro de su coherencia interna, desdoblamiento de los menesteres técnicos y garantías administrativos de hacer responsabilidades, une la ventaja de contar con un patrimonio autónomo, previsiblemente incrementado con recursos de diversas procedencias. Esta es la imagen esquemática, aun cuando actualizada de la Fundación, dispuesta con propósitos ilustrativos y sin honduras técnicas. Mas creo que no puedo menos de referirme concretamente a tres Fundaciones de esta índole, siquiera sea por el contacto personal que con ellas he mantenido

v continúo manteniendo. Una, la llamada "Sociedad Max Planck para el progreso de las Ciencias", que pese a su calificativo (Sociedad) es una auténtica Fundación, la cual comprende cuarentiún Institutos, dos de ellos jurídicos -los de Hamburgo y Heidelberg- y cuyo patrimonio está alimentado por la República Federal de Alemania, los "Lánder" y una Asociación de Benefactores. Por cierto que éste ha sido el modelo inspirador de la más prestigiosa Fundación Latinoamericana: la "Fundação Getulio Vargas" del Brasil. Otra muestra interesante la ofrece la "Fondation Nationale des Sciences Politiques", instituida por la República Francesa el 9 de octubre de 1945, dedicada a los estudios, enseñanzas e investigaciones en el dominio político, económico y social, y facultada para concertar Convenios con el Estado, las Universidades, colectividades públicas y privadas, a fin de participar en el funcionamiento de Establecimientos Públicos o Privados cuyo objetivo fuera la enseñanza o la investigación. Por último, "l'Institut Universitaire des Hautes Etudes Internationales", instalado en Ginebra, Fundación cuyos recursos periódicos -aparte de su patrimonio inicial- proceden de la confederación suiza y del Cantón de Ginebra, incrementados actualmente por la Fundación Rockefeller y la Fundación Ford. De una manera indirecta tengo noticia de las innumerables Fundaciones culturales norteamericanas, entre ellas algunas Universidades, diferenciadas de la forma jurídica del "Trust". Pero ya es bastante, pues tan solo he tratado de aducir experiencias personales sin el ánimo de hacer ahora ninguna innecesaria enumeración.

En este último período de mi exposición, se han considerado exclusivamente las posibles formas jurídicas de la Universidad, entendiendo aquí por forma las distintas maneras normativas de estar configurada. La forma no prejuzga pues el contenido -la misión creadora y difusora del saber- ni tampoco sus condiciones de existencia y persistencia. El primer punto, el de la misión de la Universidad, ha sido anteriormente considerado. Falta ahora explicar en qué consisten las condiciones que además deben concurrir, llamadas por mí condiciones existenciales.

CONDICIONES EXISTENCIALES DE LA UNIVERSIDAD

En el bien entendido de que quedan suficientemente claros los conceptos en juego, evitando confundir unos con otros, ha de dejarse establecido desde ahora que, en el cuadro del Estado contemporáneo, la Universidad, en tanto que generadora, depositaria y difusora de los más altos valores culturales exige irrefragablemente una doble condición necesaria para su propia existencia: la libertad intelectual y su extracción democrática.

a. La libertad de pensamiento, como la libertad de expresarlo y de enseñar, es una garantía constitucional que no sólo es independiente sino muy superior a toda autonomía posible. La Constitución no solamente la declara sino que establece el procedimiento para hacerla efectiva. La Universidad no podría tener existencia sin libertad intelectual, la libertad de la Ciencia y de la Cultura, y aún añadiré, sin esta libertad potenciada, es decir, conducida a sus límites máximos en todos sus aspectos y modalidades.

Mi generación universitaria que llevaba en su recuerdo histórico, además del encanijamiento, la mediatización combinada, clerical y gubernamental, de la Universidad en el cuadrenio ominoso de 1864-1868, con una Constitución sin garantías, reavivada en el preconstitucional 1874-1876, esta disconforme e idealista, había adoptado una actitud mental que expresa el resonante título de una obra de nuestro maestro Miguel de Unamuno, "Contra esto y aquéllo", considerando que todo es discutible y objetable por la potencia del pensamiento, la más refinada de las cualidades humanas, lo que nos permitía poner todo en duda o quizás, para mejor expresarlo dicho en francés, "mettres tout en cause". Esta aventura del pensamiento constituía el móvil de nuestra conducta y puesto que de tal manera lo sublimábamos, obedeció para siempre nuestra hostilidad a cualquier producto de la sin razón: los fanatismos, mitomanías, las obstinaciones, la catequesis, endoctrinamientos, las ortodoxias, las intransigencias... todas estas muestras inequívocas de la cerrazón mental. De aquí la complacencia que produce el encontrarse ahora a tanta distancia

del tiempo, con que la Universidad pueda definirse como la disciplina del acuerdo y del desacuerdo ("discipline of dissent") explicada por su apologista Eric Ashby en los siguientes términos: "Para que la disciplina del acuerdo y del desacuerdo (es decir, la discusión metódica) sea posible, es preciso para los que discuten aceptar colocarse a distancia con relación a su propio humor y a sus compromisos, es decir, desprenderse y liberarse de ellos. No se trata de pedirles que renuncien a ello, pero sí se requiere que renuncien al acaloramiento de la retórica, a la gesticulación del proselitismo y que lo sustituyan por la frialdad del examen, sine ira et cum studio". "De esta manera el papel del sabio, o más modestamente del profesor -v cabría añadir el del alumno- se distingue de una manera tajante del papel del héroe, del político o del santo". Esto no es una utopía sino una situación normal por mí vivida en la Universidad de París, la más libre, la más respetable y la más influyente de las Universidades europeas, cuando en ella enseñaban maestros de la talla de Jean Perrin, Louis y Maurice de Boglie, Paul Langevin, Lucien Lévy-Brühl, Henry Wallon, Marcel Mauss, Henry Lévy-Ullmann... de alguno de los cuales fui discípulo, mientras otros me dispensaban el honor de su trato. La Universidad de París llegaba entonces a inspirar de tal manera los designios de la Tercera República Francesa, que ésta ha podido ser llamada la República de los profesores. Sin embargo, la Universidad de París no era ninguna Universidad autónoma. Lo grave es que una Universidad disminuya o pierda su potencia intelectual porque en este momento el deterioro se consuma desde su interior, tenga o no tenga autonomía. Es así como cualquier amenaza a la libertad de pensamiento puede ser igualmente exógena que endógena, conforme lo hace notar un admirado colega nuestro, el profesor Juan David García Bacca en las páginas de la revista "Universalia", calificada tribuna donde se planteaban seriamente los problemas universitarios y que por ello ha merecido siempre mi mayor aprecio. "La libertad de pensamiento -comenta García Bacca- es característica, exclusiva y honrosísima de una Universidad actual, como la U.C.V., porque es el plan mismo, empresa y aventura de liberar al hombre -desde su juventud- de temas de loco, de surcos mentales. Enseñarle a pensar, sin que el

tema -filosófico, científico, religioso, político, económico...- se le trueque en tema de loco", que tema de loco es -añade- "los discos de temas únicos, la verdad única" pues "el peligro del unidisquismo o dogmatismo mental... la amenaza contra la libertad de pensamiento y de expresión, no le viene a la Universidad ni exclusiva ni principalmente de afuera. Le viene de dentro" (Vol. IV N 2, 1967, pág. 34).

Seguramente, la Universidad ha de tener extracción democrática, o sea para precisar la frase, estar inserta en una sociedad democrática, con lo cual se pueda apelar a los recursos legales que aseguren el ejercicio de los derechos constitutivos de la democracia. Mas sin confusiones verbales ni conceptuales, porque la Universidad en sí misma, es una formación académica y como tal jerárquica, con jerarquía exclusivamente intelectual, no estamental ni burocrática, donde habría de observarse este principio: "Dé cada uno según sus capacidades, a cada uno según su trabajo".

PARTICULARIDADES DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Cuando se crea o erige una Universidad Autónoma, la mayor garantía de acierto radica en que la autonomía conferida quede amoldada a la índole peculiar de su misión, con lo cual la especie de autonomía dominante entre todas las antes descritas- será precisamente aquélla que a las demás instituciones autónomas les falta: la autonomía académica.

Corrientemente suele hablarse de autonomía académica como compendio de todas cuantas especies de autonomía tiene atribuida la Universidad (la normativa, la orgarnizativa, la decisoria, la financiera..., etc.). Sin embargo, la autonomía académica propiamente dicha es una sola entre todas ellas, siquiera sea la característica y como tal exclusiva de la Universidad; es decir, la referida a cuanto concierne al régimen de la enseñanza y de la investigación con sus métodos respectivos y valor científico de los títulos y certificados expedidos. Por ser así, consustancial a la misión misma de la Universidad se afirma como una especie de autonomía preeminente que, en cierta manera, condiciona todas las

demás. Es bajo semejante supuesto que habría de considerarse el juego de las distintas especies de autonomía en la constelación universitaria, empero ello resultaría ahora excesivamente prolijo, a las alturas de mi ya abusiva intervención. En su defecto, intentaré bosquejar en breves palabras, las más breves posibles, el cuadro de conjunto de la autonomía universitaria, omitiendo contornos y matices, para dejarlo reducido a tres conclusiones:

- 1ra. La autonomía universitaria no es un "Status" uniforme. Cada Universidad tiene la que necesite y pueda ejercitar. Así en Francia las Universidades cuentan con una autonomía individualmente atribuida y en consecuencia distinta unas de las otras, conforme a las prescripciones de sus respectivos Estatutos. Los debates parlamentarios de la Ley de 7 de noviembre de 1968 dejaron aclarada la razón: se pretende que las Universidades sean diversificadas y competitivas. Cada una de ellas con su propia fórmula de autonomía. A este respecto resulta muy curioso y aleccionador el viraje histórico que ello representa. Francia había sido el prototipo del Estado centralista y uniforme, donde la Universidad napoleónica era una para todo el país aún cuando dividida en varias circunscripciones regionales denominadas Academias. De aquí proviene el nombre de Universidad Central. Lo peor es que España y Latinoamérica hubieran adoptado este mismo modelo de corte más burocrático que académico. La reforma de 1896 había atenuado el radicalismo originario, pero es ahora cuando se cae en cuenta de que cada Institución Universitaria tiene personalidad su propia independientemente de su personalidad jurídica, por lo que su personalidad jurídica no debe ser más que el reflejo de su personalidad real. Semejante rectificación Universidad francesa junto a las Universidades alemanas, inglesas y norteamericanas, elocuente reconocimiento de su acertada posición.
- 2da. La autonomía académica, llamada también pedagógica, es, según se dijo, la autonomía universitaria por antonomasia y expresado en términos corrientes, le corresponde decidir qué se ha de enseñar o investigar, cuánto hay que enseñar o investigar, cómo hay que enseñar o investigar, con quién o

con quiénes hay que enseñar o investigar. Esto supone, ante todo, delimitar, extender e integrar los campos conocimiento y el de sus aplicaciones, ciencia y tecnología, problema crucial del mundo moderno. Otro extremo es el de los métodos, tanto referidos a la docencia como a la investigación, cada día sorprendentemente perfeccionados. Los planes de enseñanza y de investigación, con los dispositivos adecuados para realizarlos, se encuentran en un primer plano constituyendo la expectativa esperanzadora de países, desarrollados o en vías de desarrollo. Todo esto y mucho más entra en el área de la autonomía académica o pedagógica, con sus secuelas organizativas. En suma, es la de mayor valor e importancia. No obstante, la paradoja consiste en que siendo la especie de autonomía esencialmente universitaria resulte a la postre la más desvalida e inclusive menospreciada. Así la Ley de 1958 como su reforma de 1970, tratan a la más preciada de las autonomías con una inconcebible mezquindad. En efecto, ninguna Universidad, sea cual fuere, ni la mejor de ellas, puede crear por decisión propia, siquiera sea un modesto Instituto y desde luego mucho menos introducir o extender dominios del saber que comporten la organización académicas, de unidades Facultades, Escuelas o Centros de Investigación.

3ra. Mucho habría que decir sobre la autonomía organizativa para que la universitaria organización compaginarse con su misión específica y estar dispuesta de aquella manera que permita hacerla más eficaz. Lo adecuado sería que actuaran por separado -separación orgánica- cuatro órdenes heterogéneos: el académico que es siempre el preeminente, el administrativo, el económico y otro destinado a enmendar agravios, cualquiera sea su nombre, que garantizara la observancia del principio de legalidad, con una vía de acceso a los Tribunales Administrativos. A estas o semejantes conclusiones añadiendo trazos omitidos, llegarían sin duda alguna la Ciencia y la Técnica de la Organización. Por el contrario, concertar todos los poderes en un solo organismo, como sucede ahora con el Consejo Universitario, ha de conducir fatalmente, de una parte, a la incompetencia

por falta de conocimientos especializados, y de otra parte, lo cual es aún peor, a arriesgar las consecuencias que en toda concentración de poderes había advertido Montesquieu en el orden político: una mayor o menor dosis de despotismo.

Voy por fin a terminar apelando al pensamiento combinado de dos renombradas autoridades en temas educativos, el sociólogo francés Francois Bourricaud y el Presidente del Instituto Internacional de Planificación de la Educación, Philip Coombs. Su parecer es éste: "Tanto las Universidades de la edad media, al menos hasta su decadencia, como la Universidad alemana del siglo XIX, y sus epígonos mundiales, han sido el centro de la Ciencia en formación, actuando como motores de la vida intelectual y espiritual de su época lo que les atrae el respeto de todos. Hoy día en la medida que la Universidad deja de ser así, pierde el respeto y el prestigio de que antes gozaba. En si las Universidades son o son autónomas es lo de menos, pues las Universidades, más que en autónomas y no autónomas, se dividen en Universidades buenas, Universidades malas, Universidades mejores y Universidades peores".

He aquí la cuestión. En esto estriba el problema.